

ORDENANZA No. 508 de 2003

Abril 30

Por medio del cual se modifica el Estatuto de Rentas Tributarias del Departamento del Meta Ordenanza 466 de 2001

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las establecidas en el artículo 300 de la Constitución Política y la ley 788 de 2002 y demás normas concordantes

ORDENA

ARTICULO 1: Inclúyase un artículo nuevo en la Ordenanza 466 el cual quedará así:

ARTICULO NUEVO: BASE GRAVABLE EN LAS HIPOTECAS Y PRENDAS ABIERTAS:

En las hipotecas y prendas abiertas sujetas a registro, que no consten conjuntamente con el contrato principal o este no esté sujeto a registro, la base gravable está constituida por el desembolso efectivo del crédito que realice el acreedor, de lo cual se deberá dejar constancia en la escritura o contrato. (Art.58 Ley 788 de 2002)

ARTICULO 2: Suprímase el literal l) del artículo 38 de la ordenanza 466 de 2001

ARTICULO 3: El artículo 60 de la ordenanza 466 de 2001 quedara así:

ARTICULO 60 MONOPOLIO DE LICORES.

De conformidad con las disposiciones sobre monopolio, en especial las contenidas en la Ley 14 de 1983, la producción, introducción y venta de productos objeto de monopolio, así como la producción, introducción y venta de alcohol etílico potable, constituyen monopolio del departamento del Meta como arbitrio rentístico, en los términos del artículo 336 de la Constitución Política. En consecuencia el departamento del Meta regula el monopolio a través del presente estatuto.(artículo 2 Ley 693 de 2001)

ARTICULO 4: Suprímase el artículo 61 de la ordenanza 466 de 2001

ARTICULO 5: El artículo 62 de la ordenanza 466 de 2001 quedara así:

ARTICULO 62. CONTRATOS DE INTERCAMBIO

En desarrollo del monopolio sobre la producción, introducción y venta de los productos objeto del monopolio, el departamento podrá celebrar contratos de intercambio con personas de derecho público o de derecho privado y todo tipo de convenio, que dentro las normas de contratación vigentes, permita agilizar el comercio de estos productos.

Para la introducción y venta de productos objeto de monopolio, nacionales o extranjeros, sobre los cuales el Departamento ejerce monopolio, será necesario obtener previamente su permiso, que solo lo otorgará una vez se celebren los convenios respectivos con las firmas productoras, introductoras o importadoras.

PARÁGRAFO.- En los contratos de intercambio y convenios que celebre el departamento del Meta, deberá establecerse: Vigencia, características de identificación, acuerdos de sana competencia, y sanciones por incumplimiento, que puede ir desde la suspensión temporal, hasta la cancelación unilateral del convenio o contrato de intercambio. Los contratos de introducción que se encuentren vigentes continuarán ejerciéndose en todos los aspectos, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 788 de 2002 y para su prórroga en los demás aspectos se adecuarán a los preceptos definidos en esta ordenanza.

ARTICULO 6: El artículo 63 de la Ordenanza 466 de 2001 quedará así:

ARTICULO 63. OBLIGACIONES

Los responsables del pago de la participación por concepto de productos monopolizados, deben cumplir con las obligaciones establecidas para los responsables del Impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares en lo relacionado con el registro ante la Secretaría financiera y Administrativa, el pago de la participación de conformidad como se establezca en el respectivo contrato, obligación y términos para la prestación de las declaraciones y permitir los controles y las acciones de fiscalización que se cumplen en el régimen del impuesto al consumo.

PARÁGRAFO: Para los efectos de lo previsto en el artículo 52 de la Ley 788 los productores facturarán, Liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para otros departamentos el valor de la participación.

El valor de la participación recaudada será declarado y pagado por el productor dentro de los cinco (5) días calendario siguiente al vencimiento de cada periodo gravable, que al efecto será quincenal.}

ARTÍCULO 7: El artículo 64 de la Ordenanza 466 de 2001 quedará así

ARTICULO 64: ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

La fiscalización, liquidación oficial, cobro y recaudo de la participación de que trata este capítulo es de competencia del Departamento del Meta, a través de la Secretaría Financiera y Administrativa, Unidad de Ingresos. El departamento aplicará en la determinación oficial, discusión y cobro de la participación, los procedimientos establecidos en este estatuto, para los impuestos al consumo. El régimen sancionatorio y el procedimiento se aplicará en lo pertinente el Estatuto Tributario.

ARTICULO 8. Inclúyase un artículo nuevo en la ordenanza 466 de 2001 que quedará así:

ARTÍCULO NUEVO: BASE GRAVABLE DE LA PARTICIPACIÓN

La base gravable está constituida por el número de grados alcoholimétricos que contenga el producto.

Esta base gravable aplica para la liquidación de la participación, respecto de los productos sobre los cuales el departamento esté ejerciendo el monopolio rentístico de los licores destilados.

PARÁGRAFO. El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en el envase y estará sujeto a verificación técnica por parte del departamento del Meta directamente, o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA. (art 49 Ley 788 de 2002)

ARTÍCULO 9: El artículo 66 de la ordenanza 466 de 2001 quedara así:

ARTICULO 66. PARTICIPACIÓN.

De conformidad con los artículos 50 y 51 de la Ley 788 de 2002 el Departamento del Meta continuará ejerciendo el monopolio sobre los licores destilados que se produzcan, introduzcan o comercialicen en el departamento, en consecuencia aplicará una participación la cual se establece por el grado alcoholimétrico por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, de acuerdo a los siguientes rangos:

- 7
1. Para los productos de mas de 15 y hasta 35 grados de contenido alcoholimétrico, ciento noventa pesos (\$190) por cada grado alcoholimétrico.
 2. Para los productos de mas de 35 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos ochenta y cinco pesos (\$285) por cada grado alcoholimétrico

Parágrafo 1. Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el IVA cedido, el cual corresponde al 35% del valor liquidado por concepto de la participación

Parágrafo 2. Cuando los productos objeto de participación tengan volúmenes distintos, se hará la conversión de la tarifa en porción al contenido, aproximándola al peso más cercano.

Parágrafo 3. Las tarifas aquí señaladas se incrementarán a partir del 1 de enero de cada año en la meta de inflación esperada y el resultado se aproximará a peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas. (art 50 Ley 788 de 2002 y certificación 6750 de 2002 de la DAF)

ARTÍCULO 10: El artículo 67 de la ordenanza 466 de 2001 quedará así:

ARTICULO 67. MONOPOLIO DE ALCOHOLES

La producción, introducción y comercialización de alcoholes potables constituyen monopolio del departamento del Meta.

ARTÍCULO 11: El artículo 74 de la ordenanza 466 de 2001 quedará así:

ARTICULO 74. BASE GRAVABLE

La base gravable está constituida por el número de grados alcoholimétricos que contenga el producto.

Esta base gravable aplicará igualmente para la liquidación del impuesto al consumo de conformidad con lo establecido en el (Art. 49 Ley 788 de 2002)

ARTICULO 12 Suprimase el articulo 75 de la ordenanza 466 de 2001.

ARTICULO 13 Suprimase el articulo 76 de la ordenanza 466 de 2001.

ARTICULO 14 El artículo 77 de la ordenanza 466 de 2001 quedará así:

ARTICULO 77. TARIFAS PARA PRODUCTOS DIFERENTES A LOS DESTILADOS

Las tarifas del impuesto a consumo para el año 2003, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, serán las siguientes:

Los vinos de hasta 10 grados de contenido alcoholimétrico, estarán sometidos, por unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, a la tarifa de sesenta y tres pesos (\$63) por cada grado alcoholimétrico

Para los productos entre 2.5 y hasta 15 grados de contenido alcoholimétrico, ciento diez y seis pesos (\$116) por cada grado alcoholimétrico.

Parágrafo 1. Dentro de la anterior tarifa se encuentra incorporado el IVA cedido, el cual corresponde al 35% del valor liquidado por concepto de impuestos al consumo.

Parágrafo 2. Cuando los productos objeto de impuesto a consumo tengan volúmenes distintos, se hará la conversión de la tarifa en porción al contenido, aproximándola al peso más cercano.

Parágrafo 3. Las tarifas aquí señaladas se incrementarán a partir del 1 de enero de cada año en la meta de inflación esperada y el resultado se aproximará a peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas. (Art. 50 Ley 788 de 2002 y certificación 6750 de 2002 de la DAF)

ARTICULO 15 El artículo 80 de la ordenanza 466 de 2001 quedará así.

ARTICULO 80 IMPUESTO A LAS VENTAS

El impuesto sobre las ventas IVA a cargo de la Unidad de Licores del Meta, las industrias licoreras oficiales y demás personas naturales y jurídicas a las cuales en virtud del ejercicio del monopolio de licores destilados, se les haya autorizado la producción, introducción y comercialización de licores,

6

constituye renta de propiedad del departamento del Meta, destinado a la Secretaría departamental de Salud, por cesión que del mismo hizo la nación (art. 1 ley 33 de 1968, en concordancia con los artículos 129 y siguientes del Decreto 1222 de 1986) en proporción al valor total de los productos consumidos en el departamento.

También constituye renta en proporción al consumo en el departamento, el impuesto al valor agregado IVA sobre los licores, vinos, aperitivos, y similares, nacionales y extranjeros, que no se encontraba cedido. (art 54 Ley 788)

En todos los casos, el IVA cedido al departamento del Meta, quedará incorporado dentro de la tarifa del impuesto al consumo, o dentro de la tarifa de participación, según el caso, y se liquidará como único impuesto o participación.

El impuesto liquidado en ningún caso podrá ser afectado con impuestos descontables, salvo el correspondiente a los productores oficiales, que podrán descontar del componente del IVA de este impuesto, el IVA pagado en la producción de los bienes gravados.

Las exenciones del IVA establecidas o que se establezcan no aplicarán en ningún caso, respecto del IVA de cervezas y licores cedidos a las entidades territoriales.

ARTICULO 16 Suprímase el artículo 81 de la ordenanza 466 de 2001.

ARTÍCULO 17 El artículo 82 de la ordenanza 466 de 2001 quedará así:

ARTICULO 82. DESTINACIÓN DEL RECAUDO POR IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.

La totalidad de las sumas que correspondan al departamento por concepto del impuesto a las Ventas IVA de la venta de licores, de productores oficiales será destinado de conformidad con la normatividad vigente.

Del total correspondiente al nuevo IVA cedido por disposición de la ley 788 de 2002, el 70% se destinará a la salud y el 30% restante a financiar el deporte. (art 54 ley 788 de 2002)

ARTICULO 18: Suprímase el artículo 83 de la ordenanza 466 de 2001

ARTÍCULO 19: El artículo 95 de la ordenanza 466 de 2001 quedará así:

ARTICULO 95 ADMINISTRACION DEL IMPUESTO

Corresponde al departamento del Meta a través de la Unidad de Ingresos la fiscalización, liquidación oficial y discusión del Impuesto al Consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de producción nacional y extranjera de que trata el capítulo VII de la Ley 223 de 1995.(art. 62 ley 788 de 2002)

ARTÍCULO 20 El artículo 96 de la ordenanza 466 de 2001 quedará así:

ARTICULO 96: PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

El periodo gravable de estos impuestos será quincenal.

Los productores facturarán, liquidarán y recaudarán al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para otros departamentos el valor del impuesto al consumo o la participación según el caso.

Los productores declararán y pagarán quincenalmente ante la Unidad de Tesorería del departamento del Meta, dentro de los cinco (5) días calendario siguiente al vencimiento de cada periodo gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en la quincena anterior. Los productores pagarán el impuesto correspondiente en la tesorería del departamento o en las instituciones financieras autorizadas para tal fin. En todo caso, se debe presentar la declaración y el pago del impuesto en forma simultánea dentro de los plazos establecidos.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del fondo cuenta de Impuesto al Consumo de productos extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior los importadores tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría Financiera, por los productos introducidos al departamento del Meta en el momento de la introducción, indicando la base gravable según el tipo de producto.

Para los fines pertinentes se entiende como momento de introducción a la respectiva entidad territorial el correspondiente a la fecha límite para la legalización de la tornaguía que ampara el ingreso de los productos para consumo en el departamento del Meta.

El departamento del Meta adopta los formularios que para el efecto diseñe la Federación Nacional de Departamentos de acuerdo al artículo 53 de la ley 788 de 2002.

8

PARAGRAFO 1. Las declaraciones del impuesto al consumo, que no contengan la constancia de pago de la totalidad del impuesto se tendrán por no presentadas.

PARAGRAFO 2. Sin perjuicio del proceso tributario a que haya lugar, el contribuyente que omita declarar y pagar del impuesto, dentro del término establecido, por dos periodos, será retirado de la base de datos de registro de contribuyentes, de la Unidad de Ingresos del departamento del Meta.

ARTÍCULO 21: El literal d) del artículo 98 de la ordenanza 466 de 2001 quedará así:

ARTICULO 98 OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS

(...)

d) Los productores de cigarrillo y tabaco elaborado fijarán los precios de venta al detallista y los comunicará a la Unidad de Ingresos del Departamento del Meta, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

ARTÍCULO 22 El párrafo del artículo 99 de la Ordenanza 466 de 2001 quedará así:

ARTICULO 99 REQUISITOS PARA EL REGISTRO

(...)

PARAGRAFO. El registro en la Unidad de Ingresos de la secretaria financiera del meta tendrá una vigencia de seis meses. Por lo tanto, para su reactivación se requiere de una petición escrita del interesado en tal sentido, actualizando la información que sea pertinente. La anterior es una obligación formal y no genera erogación alguna para el responsable del impuesto.

ARTICULO 23 El literal c del artículo 108 de la Ordenanza 466 de 2001 quedará así:

ARTICULO 108: REQUISITOS PARA LA FACTURA DE VENTA

(...)

c) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.(Art. 64 ley 788 de 2002)

ARTICULO 24 Suprimase el articulo 110 de la ordenanza 466 de 2001.

ARTÍCULO 25 El artículo 127 de la Ordenanza 466 de 2001 quedará así:

ARTICULO 127: FORMULARIOS OFICIALES DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS

El departamento del Meta adopta los formularios oficiales de las declaraciones privadas de los impuestos al consumo de productos nacionales e importados de cervezas, sifones, refajos y mezclas; Licores vinos aperitivos y similares; cigarrillo y tabaco elaborado y de impuesto de registro, diseñados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Federación Nacional de departamentos o entidad asignada para tal fin por disposición legal.

ARTICULO 26 Adiciónese el siguiente numeral al artículo 130 de la ordenanza 466 de 2001

Articulo 130 APREHENSIONES Y DECOMISOS DE MERCANCIAS

(...)

8. Cuando los productos no estén señalizados existiendo obligación legal para hacerlo. (Art. 25 numeral 5 decreto 2141 de 1996)

ARTICULO 27 Suprimase el artículo 132 de la Ordenanza 466 de 2001.

ARTICULO 28 Suprimase el articulo 133 de la Ordenanza 466 de 2001

ARTICULO 29 El articulo 134 de la ordenanza 466 de 2001 quedará así:

ARTICULO 134 DESTRUCCIÓN DE LAS MERCANCÍAS DECOMISADAS O EN SITUACIÓN DE ABANDONO

Los productos gravados con impuestos al consumo, o que son objeto de participación por el ejercicio de monopolio de licores, que sean aprehendidos y decomisados o declarados en situación de abandono, serán destruidos por las autoridades competentes nacionales o territoriales, en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que declara el decomiso o el abandono.(Art. 61 Ley 788 de 2002)

ARTICULO 30 : el articulo 135 de la ordenanza 466 de 2001. quedará así:

10

El departamento incluirá dentro del presupuesto de la unidad de licores una partida destinada a otorgar estímulos por la denuncia o presión de productos evasores del impuesto al consumo y a la introducción ilimitada de licores y alcoholes al Departamento del Meta.

ARTICULO 31 El artículo 207 de la ordenanza 466 de 2001 quedará así:

ARTICULO 207 TARIFA

La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable en el departamento del Meta es de seis punto cinco por ciento (6.5%) (art. 55 Ley 788 de 2002.)

PARAGRAFO: De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 5 del artículo 55 de la Ley 788 de 2002, el incremento de la tarifa será en forma gradual, aspecto reglamentado por el Ministerio de Minas mediante la Resolución 180092 de 2003.

ARTICULO 32. Modifíquese el artículo 208 de la ordenanza 466 de 2001, el cual quedará así:

ARTICULO 208. DECLARACION Y PAGO

Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en la Tesorería Departamental o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Los responsables que tengan operación en el Departamento deberán cumplir con la obligación de declarar, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas. Se entenderá que tienen operación los responsables que hayan facturado al menos una vez cualquier volumen de combustible durante los últimos cuatro periodos gravables.(art 4 ley 681 de 2001 y art 7 decreto 1505 de 2002)

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible.

PARAGRAFO 1 Los distribuidores minoristas deberán cancelar sobretasa a la gasolina o ACPM al responsable mayorista dentro de los siete (7) días calendario del mes siguiente al de la causación.

11

PARAGRAFO 2 Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTICULO 33. Modifíquese el artículo 209 de la ordenanza 466 de 2001, el cual quedará así:

ARTICULO 209. RESPONSABILIDAD PENAL

El responsable de las sobretasa a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

ARTICULO 34. Modifíquese el artículo 211 de la ordenanza 466 de 2001, el cual quedará así:

ARTICULO 211. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.

La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Departamento, a través de la Unidad de ingresos. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional. El régimen sancionatorio aplicable, será el previsto en el mismo ordenamiento jurídico mencionado excepto la sanción por no declarar, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o el treinta por ciento (30%) del valor de la ventas de gasolina efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

PARAGRAFO 1. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la unidad de ingresos, caso en el cual, el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser

12

inferior al valor de la sanción por extemporaneidad prevista en el inciso primero del artículo 642 del Estatuto tributario. (art 7 Ley 681 de 2001)

PARAGRAFO 2. Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina que realicen pagos de lo no causado al Departamento podrán descontarlo del valor líquido como impuesto a pagar en periodos gravables posteriores. En todo caso la compensación solo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del termino para declarar el periodo gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese periodo gravable. El responsable deberá conservar todos los documentos que soportan la compensación para ser exhibidos en el momento que la Unidad de Ingresos se lo solicite. (art. 8 del decreto 1505 de 2002 reglamentario Ley 681)

PARAGRAFO 3. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina y el ACPM facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas para el departamento, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina o el ACPM que retire para su consumo propio.

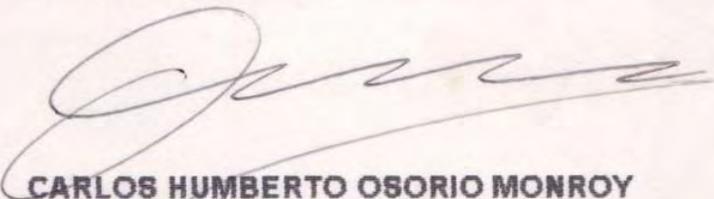
El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 35: La presente ordenanza rige a partir de su sanción y publicación y /o de norma superior vigente y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Villavicencio, a los 30 días del mes abril de 2003



GABRIEL CORTES LOPEZ
Presidente



CARLOS HUMBERTO OSORIO MONROY
Secretario General.

**EL PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DE LA ASAMBLEA DEL
META**

CERTIFICAN:

Que la presente ordenanza recibió los tres debates reglamentarios, los días 4 de marzo, 29 y 30 de abril de 2003.



GABRIEL CORTES LOPEZ
Presidente



CARLOS HUMBERTO OSORIO MONROY
Secretario General.

12⁰
1.0.14
63.
73.
149 1^a gao
aprox
62 2^o gao
211

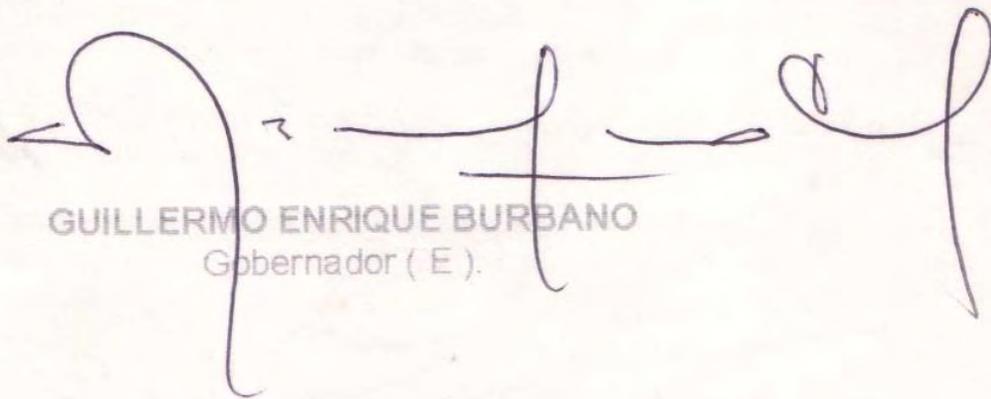
125 1/2
0

Continuación de la ordenanza 508 de abril 30 de 2003

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO DE RENTAS TRIBUTARIAS DEL DEPARTAMENTO DEL META, ORDENANZA 466 DE 2001.

SANCIONANSE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Villavicencio a los 8 días del mes de mayo de 2003



GUILLERMO ENRIQUE BURBANO
Gobernador (E).



ORLANDO BARBOSA VILLALBA
Secretaria financiera



V^oB^o RIGOBERTO REYES ROJAS
Jefe Oficina asesora Jurídica

Proyecto Abogada Emperatriz Grass L.